



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, centro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACION DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2017-00356-00** instaurada por **YEIMI YULIANA MARTINEZ CIFUENTES** y otros en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

YEIMI YULIANA MARTINEZ CIFUENTES

Apoderado: JORGE ANDRÉS ARCINIEGAS ALVAREZ

C. C No. N° 1.110.444.850

T. P No 179.780 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 13-20 piso 4 oficina 401 de Ibagué

Teléfono: 3174302756

Correo electrónico: abogadoandresarcial@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderada: LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

C. C: 65.705.671

T. P: 154.249 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina de Dirección de Defensa Jurídica del Ejército
Km 3 vía Armenia – Batallón Jaime Rooke de Ibagué

Teléfono: 3173312807

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

leidy.gutierrez@ejercito.mil.co

y

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con C.C. 65.705.671 de Espinal y T.P. 154249 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ejecutada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA y 100 del CGP, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 86 y 90 del expediente.

La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** propuso las siguientes excepciones: (fl 57-60)

- a *Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.*
- b *Excepción de hecho exclusivo de un tercero*
- c *Excepción de Culpa personal de Agente*
- d *Innominada*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fl. 57 C. 1), señalando que no se prueba por parte de los actores las acciones u omisiones en las que presuntamente incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda, por el contrario se señala que los presuntos hechos delictivos de los cuales al parecer fueron víctimas, se llevaron a

cabo por sujetos que no han sido individualizados a la fecha; circunstancias que nunca fueron informadas a la Brigada y/o batallón que tiene jurisdicción en la zona.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

"...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción..."

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

"...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

"...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter."

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia."

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material,

*y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...*¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, sería del caso relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sin embargo se observa que las partes solo están de acuerdo respecto a que en la vereda Brisas del Totumo – corregimiento Amoya – del municipio de Chaparral existan problemas de orden público y la presencia de grupos al margen de la ley.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por las accionantes con ocasión al presunto secuestro y desplazamiento forzado al que se vieron obligadas al tener que abandonar su domicilio ubicado en la finca el Reflejo de la vereda Brisas del Totumo, corregimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Amoya, del Municipio de Chaparral en razón a las amenazas realizadas por miembros activos del Ejército Nacional – Batallón Caicedo de dicho Municipio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Parte demandada: La apoderada del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional expone, que el Comité de Conciliación no presenta fórmula de arreglo y allega la respectiva acta.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

Constancia: se ordena agregar al expediente en 1 folios el acta allegada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 7, 129-131 del expediente.

5.1.2 Prueba trasladada

REQUIÉRASE a la Fiscalía 70 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que dentro del término de diez (10) días remita con destino a este

proceso copia de la investigación penal – noticia criminal N° 731686000000201400011; delitos: homicidio agravado, secuestro, extorsión, concierto para delinquir, desplazamiento forzado, fabricación y porte ilegal de armas de fuego y municiones.

5.2. Por la parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 68-71, 93-95 del expediente

5.2.2. Como quiera que no han sido allegadas las respuestas solicitadas por la Alcaldía del Municipio de Chaparral para que allegue respuesta al oficio con radicado 1182 del 15 de marzo de 2018 (fl. 69) y al Comandante del Batallón de Infantería para que dé respuesta al No. 1183 visto a folio 70 del expediente y al del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación lo pedido mediante radicado 1184 (fl. 71).

5.2.3 De otro lado se deniega la documental solicitada por improcedente, en atención a que los hechos materia de estudio tuvieron origen en una vereda del municipio de Chaparral – Tolima, por lo que no hay lugar a oficiar a autoridades del municipio de Prado – Tolima.

5.3. DE OFICIO

RECUÉRASE al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue las gestiones tendientes a que se de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué de fecha 15 de marzo de 2019, como quiera que una vez consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil la accionante sigue apareciendo con el nombre de YEIMI YULIANA MARTÍNEZ CIFUENTES.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPA CA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se oficie por parte del despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil de chaparral a efectos de que dicha entidad informe las gestiones adelantadas para corregir el nombre de la demandante. Igualmente solicita se oficie a la fiscalía 103 especializada de Ibagué conforme al memorial allegado al momento de descorrer traslado de las excepciones.

La parte demandada: sin observaciones

Concurrencia: el Despacho accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ampliar el decreto de prueba en lo correspondiente a OFICIAR a la fiscalía 103 especializada de Ibagué de derechos humanos y derecho

internacional humanitario para que allegue la documental que obra dentro de la investigación noticia criminal N° 731686000000201400011.

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongar en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

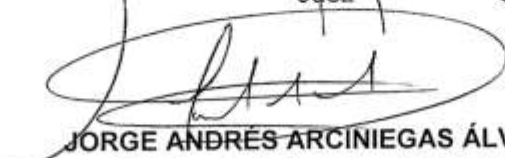
Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:50 minutos de la mañana del 18 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



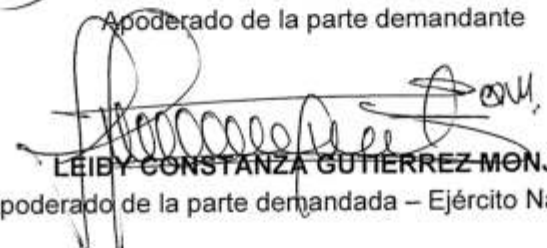
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



JORGE ANDRÉS ARCINIEGAS ÁLVAREZ

Apoderado de la parte demandante



LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderado de la parte demandada – Ejército Nacional -